



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de enero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 500014105001 **2021 00004** 00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELSON ALI CELY BALLESTEROS
Demandado: APTOS TALENTO HUMANO SAS y DIPLOMAT
WYNDHAM GARDEN VILLAVICENCIO.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- La pretensión declarativa SÉPTIMA y condenatoria SEGUNDA, relacionadas con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., carecen de fundamento fáctico, pues dentro de los HECHOS de la demanda no hay ninguno que sustente su condena, dado que no se informa, cuáles son las prestaciones sociales adeudadas, cuál fue la suma de dinero que se pagó por concepto de liquidación de prestaciones sociales, cuál fue el valor que se debió pagar o se dejó de pagar, cuándo se efectuó el pago que se solicita se declare extemporáneo. Entonces, se hace necesario que, dentro de los HECHOS DE LA DEMANDA se narren los que sirven de fundamento a la pretendida sanción moratoria.
2. De otro lado, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda a la dirección



electrónica de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.

3. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

En el presente caso, en la demanda se solicita la declaración del señor WILMAR HUERTAS ALONSO, sin embargo, no se indica el canal digital donde podrá ser citado el testigo.

4. Si bien se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, los mismos fueron expedidos en enero del año 2020 y en octubre del mismo año, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue los correspondientes certificados de existencia y representación legal actualizados que, no cuente con más de treinta (30) días de expedición.
5. Si bien es cierto, a folio 20 01 Demanda, se observa memorial poder, el mismo no se encuentra firmado por el demandante, por lo que se entiende que no se ha otorgado poder al profesional del derecho que presenta la demanda, para adelantar el trámite que nos ocupa, ante lo anterior, el demandante deberá suscribir el respectivo mandato o conferirlo mediante mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27ce7e37b5e8cd5b404010490e9edc9058be2d638f9ffd977a6587529f3c90d

Documento generado en 18/06/2021 03:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**